

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **20 de marzo del 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que se aportaron las constancias de notificación a la demandada **O & G Construcciones SAS** y se ha presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de **Gases de Occidente S.A. E.S.P** en contra del auto interlocutorio 468 de 2024. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	Carlos Alberto Torres
Demandado	-O & G Construcciones SAS -Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00471 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 534

Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad a las constancias de notificación realizadas a la demandada **O & G Construcciones SAS** y se ha presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de **Gases de Occidente S.A. E.S.P** en contra del auto interlocutorio 468 de 2024, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respetto de la demandada O & G Construcciones SAS

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Cra. 10 #12-15 Piso 17.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio
del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Notificación y contestación de la demanda.

La parte demandante adelantó los actos de notificación de la demandada **O & G Construcciones SAS**, mediante envió de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico osorioraul22@gmail.com, que reposa como dirección de notificaciones judiciales en el Certificado de Cámara de Comercio; el cual, fue recibido y leído el 15 de diciembre de 2023, tal y como consta en la certificación de entrega generado por la empresa de correo certificado “*Servientrega*”, en ese orden se entiende surtida en debida forma la notificación, conforme a los criterios de la Ley 2213 de 2022. **(A22ED)**

Ahora bien, una vez enviado el mensaje de datos, se entiende surtida la notificación, el 19 de diciembre de 2023 es decir, dos días hábiles después del envió del mensaje de datos tal y como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriendo como termino de traslado diez (10) días hábiles, que corresponden a 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 de enero de 2024, sin embargo en dicho lapso no se recibió contestación de la demanda por dicha entidad, incluso hasta la fecha no obra ningún escrito de su parte. En esas condiciones se tendrá por no contestada la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

2.2.Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de Auto 468 de 28 de septiembre del 2024.

Gases de Occidente S.A. E.S.P, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 468 de 28 de septiembre del 2024, invocando como motivos que, en

agosto de 2023, el abogado Bernardo Arango Secker remitió contestación notificándose por conducta concluyente, sin tener poder para realizar actuación alguna, siendo ese el motivo de inadmisión en octubre y de que se tenga por no contestada la demanda en noviembre. En ese orden, considera la recurrente que la notificación correcta se hizo en enero de 2024, cuando se le otorga poder a la abogada Mariana Paredes Escobar, quien a su vez presentó la respectiva contestación y el llamamiento en garantía. Por lo anterior, solicita se reponga la decisión tomada y en su lugar se le reconozca personería y se admita la contestación y el llamamiento en garantía realizado a la aseguradora.

Recurso de Reposición.

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*. En este caso, el recurso ha sido formulado dentro del término legal oportuno, por ende, se procede a estudiar de fondo el presente asunto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el despacho hace la claridad que el auto objeto del recurso, únicamente ordena a la demandada *“estarse a lo dispuesto en auto 2142 del 17 de octubre de 2023 y 2437 del 22 de noviembre de 2023”*. En ese orden, el auto en mención, no resuelve de fondo una situación en particular, sino que pone de presente las decisiones que fueron emitidas en su momento por el, las cuales no fueron objeto de recurso y se encuentran debidamente ejecutoriadas. De ahí que,

este despacho no encuentra motivos para reponer la decisión adoptada, pues se surtieron bajo las adendas y términos procesales correspondientes.

Dejando de lado lo anterior, el despacho advierte que la apoderada recurrente ha omitido presentar el memorial poder que la legitime para obrar en representación de la sociedad **Gases de Occidente S.A. E.S.P**, de tal forma, que, bajo las anotaciones indicadas, sumado a la falta de derecho de postulación, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

Recurso de Apelación.

En vista a que la abogada **Mariana Paredes Escobar**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, este despacho señala que el mismo es improcedente, por dos motivos en concreto, el primero por falta de memorial poder que acredita su derecho de postulación para obrar como apoderada de la sociedad **Gases de Occidente S.A. E.S.P** y segundo porque de conformidad con el artículo 65 del CPT y de la SS, existe una lista taxativa de autos que son materia de recurso de apelación y dentro ella, no se incluye las providencias que “ordenan estarse a lo dispuesto”, ni siquiera remitiéndose al art. 321 del CGP, por virtud de la remisión analógica que permite el estatuto procesal del trabajo, en ese orden se rechazará de plano el recurso de apelación en mención.

2.3. Otras disposiciones

Se deja constancia que la demandante no presentó escrito de reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio
del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Por lo dicho, al no existir actuaciones procesales pendiente por realizar, se procederá a señalar fecha y hora para tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S, que comprende la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de **O & G Construcciones SAS**.

SEGUNDO: No Reponer el auto interlocutorio No 468 del 8 de marzo de 2024, notificado en estados el 11 de marzo de 2024, conforme a las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la abogada **Mariana Paredes Escobar** contra la providencia No 468 del 8 de marzo de 2024, notificado en estados el 11 de marzo de 2024, conforme a los motivos expuestos.

CUARTO: Señalar para el día **veintisiete (27) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)** a las **3:00 pm**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

SEXTO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



SEPTIMO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

OCTAVO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

NOVENO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

DECIMO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/03/2024**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio
del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>